



07 MAY 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

# Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 124-2015-INPE/P-CNP

Lima, 07 MAY 2015

VISTO, el Informe N° 615-2014-INPE/PPAD.05 de fecha 15 de diciembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 261-2014-INPE/SG de fecha 18 de agosto de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **TELMO ALBERTO HERAS URDAY** y **AGUSTÍN PISFIL SAAVEDRA**, quienes habrían incurrido en presunta inconducta funcional;

Que, se imputa al servidor **TELMO ALBERTO HERAS URDAY**, entonces Supervisor de Pabellones del Establecimiento Penitenciario de Piura, no haber identificado debidamente en su Informe N° 030-2013-INPE/17.111-SI.G.N°02.TP.TAHU de fecha 24 de diciembre de 2013, a los internos a quienes se les encontró en el ambiente N° 08 del Pabellón "D" izquierdo, libando licor al momento de su intervención, limitándose sólo a señalar *"encontrándose a los internos de dicha celda que libaban licor"*, así como, no habría adjuntado el informe del área de salud que determine que los internos se encontraban en estado etílico; negligencia que habría impedido responsabilizar a los internos del ambiente N° 08 por haber ingerido licor, más aún cuando las 03 botellas de licor fueron encontradas en una área común, como es el baño;

Que, el citado servidor, con relación a la imputación, sostiene en su descargo, que el 24 de diciembre de 2013, siendo aproximadamente las 19:50 horas, estando en la Rotonda N° 02, se hizo presente el servidor Segundo Santisteban Ruiz, entonces Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Piura, quien cogió las llaves del tablero solicitándole lo acompañara al Pabellón D Izquierdo, lugar donde ingresó con el servidor Jean Toro Gonzales, bajo el pretexto de realizar una ronda, mientras el Subdirector y el Alcaide esperaban en el acceso de ingreso del pabellón. Al respecto, señala que al abrir la reja de acceso ingresó corriendo conjuntamente con el servidor Jean Toro Gonzales, escuchando bulla proveniente de la celda N° 08, y al acercarse pudieron ver a unos internos, reunidos en actitud sospechosa y percibieron un olor a licor; así mismo, refiere que, los internos al percatarse de su presencia se echaron en sus camas y apagaron la luz, momento en que hacen su ingreso, el Subdirector, Alcaide de Servicio y dos servidores, procediendo a sacar a los internos Chanel Navarro Gómez, Eder Valladares Cabrera, Luis Chávez Gómez, Jaron Chávez Ojeda y Wilfredo Carreño Pacherez, quienes emanaban aliento a licor. También señala que en el baño del ambiente de los citados internos se encontró tres botellas de 150 ml. conteniendo licor canero, tal como consta en el Acta de Desecho suscrita por el Alcaide y el servidor Ricardo Salazar Leyva, entonces Jefe de Rotonda. De igual modo, indica que en el economato del interno Wilfredo Carreño Pacherez, a donde ingresó con el servidor Jean Toro Gonzales, se encontró debajo de la ventana de dicho ambiente, una bolsa conteniendo posible pasta básica de cocaína, procediéndose a dar aviso a la Fiscalla de Turno y a la Policía Nacional del Perú. Así también, manifiesta que el servidor César Barco Amay, entonces Alcaide de Servicio, dispuso que los internos que presuntamente se encontraban ebrios retornen a su celda y que el personal interviniente elabore la documentación y actas de hallazgo. Finalmente, sostiene que su participación y la del servidor Jean Toro Gonzales, como intervinientes de la





*Marta Beatriz Arauco Padilla*

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

07 MAY 2015

droga y licor hallado en el Pabellón D izquierdo, fue luego del encierro general por orden del Alcaide y Subdirector del penal, hecho que además no fue consignado en el Parte Diario N° 120-2013-INPE/17.III-G-N°02 de misma fecha; y que si los internos del ambiente N° 08, no pasaron reconocimiento médico fue debido a que el Alcaide de Servicio dispuso que éstos retornen a sus ambientes, por lo que considera que sólo se limitó a cumplir una orden superior, y por ello solicita ser absuelto del cargo atribuido, más cuando el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Piura, lo reconoció por su participación en los hechos del 24 de diciembre de 2013;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **TELMO ALBERTO HERAS URDAY**, no desvirtúa la imputación que se le atribuye, toda vez que en autos no obra documento alguno, mediante el cual se acredite que el servidor César Barco Amay, Alcaide de servicio, haya dispuesto o permitido que los internos que supuestamente estaban libando licor en el Pabellón N° 08, retornen a sus celdas sin pasar reconocimiento médico; ahora si bien obra en autos el Acta de Hallazgo de Sustancias y/o Artículos Prohibidos de fecha 24 de diciembre de 2014, suscrita por el servidor César Barco Amay, también lo es que no resulta suficiente para acreditar que éste dio tal orden, ya que al respecto se tiene lo consignado en el Acta de Hallazgo de fecha 24 de diciembre de 2013 y en el Informe N° 030-2013-INPE/17.111-ST.G.N° 02.TP.TAHU de fecha 24 de diciembre de 2014, suscrito por el procesado, en los que se indica que luego de encontrar a unos internos reunidos con olor a licor, así como de efectuar el hallazgo de tres botellas de destilado y de encontrar una bolsa conteniendo presunta pasta básica de cocaína, se procedió a llamar al Alcaide de Servicio, quien tomó conocimiento de las ocurrencias a través del procesado, dando cuenta de lo ocurrido, por lo que sólo está acreditado que el Alcaide constató el hallazgo de las botellas de licor conforme se advierte del Acta de Hallazgo de Sustancias y/o Artículos Prohibidos de fecha 24 de diciembre de 2014 donde obra su firma. En este sentido, se tiene que la información respecto a los internos que estuvieron libando licor, sólo la manejó el procesado sin dar cuenta a sus superiores, lo que se corrobora con el Informe N° 030-2013-INPE/17.111-ST.G.N° 02.TP.TAHU de fecha 24 de diciembre de 2014, donde indica "(...) efectuamos una revisión, encontrando a los internos de dicha celda libando licor". Por otro lado, en el Informe N° 030-2013-INPE/17.111-ST.G.N° 02.TP.TAHU de fecha 24 de diciembre de 2013 y Acta de Hallazgo de la misma fecha, no se consigna que el Alcaide de Servicio haya estado presente en la revisión inopinada, con lo que está acreditado que el procesado no dio cuenta a sus superiores los nombres de los internos que presuntamente estuvieron libando licor en la noche del 24 de diciembre de 2013, por consiguiente, no pasaron el reconocimiento médico para determinar si se encontraban en estado etílico, hecho que impidió que el Consejo Técnico Penitenciario evalúe sus conductas y determine las sanciones de ser el caso. En este sentido, la imputación se mantiene firme;

Que, asimismo, se imputa al servidor **AGUSTÍN PISFIL SAAVEDRA**, estando a cargo de la seguridad del Pabellón "D" lado izquierdo del Establecimiento Penitenciario de Piura, el 24 de diciembre de 2013 a las 20:00 horas, no haberse encontrado en su puesto de servicio durante la ronda de rutina realizada por los servidores **TELMO ALBERTO HERAS URDAY** y **Jean Toro Gonzáles**, en el ambiente N° 08 del Pabellón "D" izquierdo, donde se encontró a los internos de dicho ambiente libando licor, así como se encontró en el baño, 03 botellas de licor destilado de 150 ml. cada una, además de presunta pasta básica de cocaína en el economato a cargo del interno Wilfredo Carreño Pacherez, tal como se advierte en el Informe N° 003-2013-INPE/17.111-SI/G02/PSA de fecha 24 de diciembre de 2013. Asimismo, no habría cumplido con realizar rondas permanentes en el pabellón a su cargo, ya que fueron los servidores **TELMO ALBERTO HERAS URDAY** y **Jean Toro Gonzáles** quienes encontraron a los internos libando licor, con 03 botellas de licor y con presunta pasta básica de cocaína;

Que, el citado servidor, con relación a la imputación que se le atribuye, sostiene en su descargo, que mediante Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 009-2013-INPE-17-111-CTP-PIURA de fecha 30 de enero de 2013 se declaró en emergencia el Establecimiento Penitenciario de Piura estableciendo que la hora del encierro general es a las 19:00 horas, siendo prorrogado hasta el 16 de setiembre de 2013 a través de la Resolución Presidencial N° 329-2013-INPE/P de fecha 26 de junio de 2013. También señala que a las 19:00 horas del 24 de diciembre de 2013, se dio inicio al encierro general de la población penal, el mismo que culminó a las 19:40 horas, dirigiéndose a la Rotonda N° 02 para





07 MAY 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUCO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 124-2015-INPEP-CNP

dar cuenta al Alcaide de Servicio. De igual modo, señala que en dicha fecha, el proveedor de alimentos programó una cena navideña a las 18:00 horas, motivo por el cual, el personal de seguridad no pudo cenar a esa hora como era costumbre; es así que, luego de dar la conformidad de la cuenta general y distribuido el servicio nocturno, el Alcaide ordenó que el personal cene en el comedor de empleados, por lo que procedió a dejar la llave en la Rotonda N° 02, al igual que los demás servidores. También señala que siendo aproximadamente las 20:40 horas se dirigió a descansar para levantarse a las 05:30 horas del día siguiente. Manifiesta también, que la revisión inopinada se produjo a las 20:20 horas, cuando ya había culminado el encierro general y que en ningún momento se realizó una ronda inopinada por parte de los servidores Telmo Heras Urday y Jean Toro Gonzales, pues éste último se encontraba de servicio en el 1° y 2° piso del Pabellón B derecho, por lo que no cumplía las funciones de Supervisor ni Ronda de Pabellones. Agrega también, que el servidor César Barco, entonces Alcaide de Servicio, en compañía del Subdirector, llamaron a los servidores Telmo Alberto Heras Urday y Jean Toro Gonzales, pues eran personal disponible, así como cogieron las llaves del Pabellón D izquierdo, de la Rotonda, para ingresar al mismo y realizar el operativo. Al respecto, indica que no se ha determinado responsabilidad alguna de internos, que, el día de los hechos, hayan estado bebiendo licor en la celda N° 08, pues no existe nombres de los mismos, ni la respectiva evaluación médica que determine su estado étlico. Finalmente, señala que en ningún momento hizo abandono de su puesto de servicio, solicitando ser absuelto del cargo atribuido;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados fluye que el servidor **AGUSTÍN PISFIL SAAVEDRA**, no desvirtúa la imputación atribuida, toda vez que, conforme se advierte del Rol de Servicio Diurno del 24 al 25 de diciembre de 2013, el servicio nocturno se inicia a las 21:00 horas, lo que se corrobora con el Parte Diario del día martes 24 de diciembre de 2013. Grupo N°02, donde el procesado consigna "21:00 horas: empieza el servicio nocturno", por tanto, tenía la obligación de permanecer en el Pabellón D Izquierdo hasta culminar su servicio diurno. Al respecto, si bien mediante Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 009-2013-INPE-17-111-CTP-PIURA de fecha 30 de enero de 2013, se acordó entre otros, que el encierro total de los internos sería a las 19:00 horas, también lo es que no se acordó que el inicio del servicio nocturno sería a esa hora, por lo que, el servicio diurno concluye a las 21:00 horas. En ese sentido, el servicio diurno del procesado correspondiente al día 24 de diciembre de 2013, debía concluir a las 21:00 horas al hacer entrega al servidor a cargo del primer turno del servicio nocturno; sin embargo, el procesado reconoce en su descargo que no cumplió su servicio en el Pabellón D Izquierdo hasta las 21:00 horas pues el encierro general del pabellón a su cargo concluyó a las 19:20, de allí se dirigió al comedor a ingerir sus alimentos y a las 20:40 horas se retiró a descansar, por consiguiente, está acreditado que no estuvo en su puesto de servicio a las 20:00 horas en que se realizó la revisión inopinada en el Pabellón D Izquierdo. Por otro lado, si bien el hallazgo de tres botellas de licor en el ambiente 8 del Pabellón D Izquierdo se produjo cuando el procesado ya se había retirado de su puesto de servicio, tal como se advierte del Acta de Hallazgo de Sustancias y/o Artículos Prohibidos y Acta de Hallazgo, de fechas 24 de diciembre de 2013, ello no lo releva de responsabilidad por cuanto el hallazgo se produjo en el horario en que debió estar de servicio, con lo que está demostrado que el procesado no realizó rondas en el pabellón a su cargo a fin de detectar objetos o sustancias prohibidas. En consecuencia, la imputación se mantiene firme;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Marta Beatriz Arauco Padilla*

Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUCO PADILLA  
Secretaría General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

07 MAY 2015

**TELMO ALBERTO HERAS URDAY**, incumplió lo dispuesto en los numerales 1) "Conocer las

Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" y 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia (...) dentro de la institución" del artículo 18° e inobservó el Anexo 12 "Acta de Registro y Comiso (modelo)" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. De igual modo, incumplió el literal e) "El subordinado está obligado a mantener informado oportunamente a su jefe inmediato de las situaciones de trabajo" del artículo 8°, así como, su conducta estaría tipificada como falta por negligencia de acuerdo a los ítems 2 "Incumplir la disposiciones de seguridad" y 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) toda omisión o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. Así también, incumplió los literales a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados" de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en este sentido, incurrió en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los literales a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado; y el servidor **AGUSTÍN PISFIL SAAVEDRA**, incumplió lo dispuesto en el literal d) "Realizar rondas continuas por patio y piso del pabellón durante el servicio" del numeral 2 del punto 8.16 del Capítulo VIII del Subtítulo II del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte Chiclayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009; asimismo, los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" y 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con eficiencia, eficacia, (...) del artículo 18° y artículo 33° "La vigilancia se realiza en forma permanente en la parte interna y externa de los establecimientos penitenciarios" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. De igual modo, su conducta está tipificada como falta por negligencia de acuerdo a los ítems 2 "Incumplir la disposiciones de seguridad" y 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) toda omisión o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. Así también, incumplió los literales a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados" de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en este sentido, incurrió en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los literales a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;



Que, para los efectos de la sanción disciplinaria es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "(...) La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)", donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 2407-2014-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 20 de agosto de 2014, que el servidor **TELMO ALBERTO HERAS URDAY**, si registra deméritos, pues cuenta con una inhabilitación por espacio de 60 días, impuesta por el Juzgado Mixto de Santa Cruz y formalizada mediante Resolución Directoral N° 194-93-INPE-OPER de fecha 25 de febrero de 1993; y una sanción disciplinaria, sin goce de remuneraciones, por 05 días, impuesta mediante Resolución Directoral N° 948-93-INPE-OPER de fecha 30 de setiembre de 1993; y del Informe de Escalafón N° 2406-2014-INPE/09-01-ERYD/LE de fecha 20 de agosto de 2014, que el



07 MAY 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUCO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

# Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

124-2015-INPEP-CNP

servidor AGUSTÍN PISFIL SAAVEDRA, no cuenta con deméritos, lo que será tomado en cuenta al momento de proponerse la sanción disciplinaria.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 170-2011-JUS y Resolución Suprema N° 149-2014-JUS, y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER**, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **CUATRO (04) MESES**, al servidor **TELMO ALBERTO HERAS URDAY**, Agente Penitenciario, nivel remunerativo STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- IMPONER**, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **TRES (03) MESES**, al servidor **AGUSTÍN PISFIL SAAVEDRA**, nivel STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los citados servidores.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los servidores y a las instancias pertinentes para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



SAR MAGÁN ZEVALLOS  
PRESIDENTE (e)  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



